

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00218-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00218-00
Demandante	Mileidis María Herrera Redondo y otros
Demandado	Nación – rama judicial – dirección ejecutiva de administración judicial y nación – fiscalía general de la nación
Auto interlocutorio No	288
Asunto	Fija nueva fecha de audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante auto de 22 de junio de 2021, el despacho declaró que se configuraba la causal de interrupción del proceso dispuesta en el numeral 2 del artículo 159 del código general del proceso (Fl. 165-167).
- 1.2. Lo anterior aconteció, en virtud del memorial allegado el 22 de junio de 2021 suscrito por la señora Karen Julia Rodríguez Pérez en su condición de hija del señor Álvaro Enrique Rodríguez Bolaños, quien actuaba como apoderado de los demandantes del proceso de referencia. En dicho memorial se informó que el señor Rodríguez había fallecido, aportando como probanza de ello registro civil de defunción. (Fl. 150-151).
- 1.3. El 26 de junio de 2021, la nación-fiscalía general de la nación allegó poder otorgado a la abogada María Patricia Daza Torres, acompañado de anexos, para que la togada referenciada represente judicialmente a la entidad (Fl. 181-194).
- 1.4. Posteriormente, se aportó poder otorgado por los demandantes a los abogados Ugalbis Enrique Rodríguez Bolaños y Carlos Andrés Rodríguez Pérez. (Fl. 200-214).

II. CONSIDERACIONES

- Sobre la fijación de nueva audiencia inicial

La interrupción del proceso, de conformidad con el artículo 159 del CGP, se configura hasta tanto la parte demandante compareciera dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia de 22 de junio de 2021 o cuando esta designara nuevo apoderado.

Así, teniendo en cuenta que los demandantes otorgaron poder a los abogados Ugalbis Enrique Rodríguez Bolaños y Carlos Andrés Rodríguez Pérez, operó el levantamiento de la interrupción del proceso acorde a la normativa señalada y continúa el trámite correspondiente.

En ese orden, de acuerdo con el artículo 180 del CPACA se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, diligencia que -atendiendo a la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID-19 y las restricciones al acceso a sedes judiciales- se realizará por medios virtuales, como quiera el artículo 95 de la 270 de

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00218-00

1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el artículo 7° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹.

Para la realización de la diligencia, las partes deberán atender el protocolo de audiencia que se pone a su disposición a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujYm0rA?e=pwqRIZ

- **Sobre el poder conferido por los demandantes**

El artículo 75 del código general del proceso regula la designación de poder y sustitución de apoderados, consagrando que: *“podrá conferirse poder a uno o varios abogados, y continua la norma señalando que “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.*

Avizora el despacho que el poder otorgado por los demandantes y visible a folio 200 del expediente, distingue que el abogado Ugalbis Enrique Rodríguez Bolaños actúa de manera principal y el togado Carlos Andrés Rodríguez Pérez comparece al proceso en calidad de apoderado suplente.

Ahora bien, la denominación de abogado suplente es una figura utilizada en la normativa procesal penal, prevista en el artículo 121 del código de procedimiento penal- ley 906 de 2004-, así:

“Artículo 121. Dirección de la defensa. El defensor que haya sido designado como principal dirigirá la defensa, pudiendo incluso seleccionar otro abogado que lo acompañe como defensor suplente, previa información al juez y autorización del imputado. Este defensor suplente actuará bajo la responsabilidad del principal y podrá ser removido libremente durante el proceso”.

En ese sentido, esta judicatura deberá, por mandato de la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA, dirigirse a las normas del CGP que regulan la asignación del poder. Así, el artículo 75 del CGP regula la figura de sustitución de poder y respecto a esta establece que: *“podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”,* además la norma en comento advierte que *“quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Ahora, si bien la normativa que rige el procedimiento administrativo no regula la calidad de abogado suplente, como si lo hace respecto al abogado sustituto, el despacho procederá a reconocer personería a los togados Ugalbis Enrique Rodríguez Bolaños y Carlos Andrés Rodríguez Pérez, teniendo en cuenta que el artículo 75 *ibídem* dispone que podrá conferirse poder a uno o varios abogados, advirtiéndose la imposibilidad de que los apoderados actúen simultáneamente.

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00218-00

Por ende, se enfatiza que a efectos de garantizar que no actúen de manera simultánea los apoderados, se reconoce al abogado Ugalbis Enrique Rodríguez Bolaños como abogado principal, siendo este quien se encuentra actuando en este momento, en el proceso de referencia y en los términos descritos en el poder conferido visible a folio 200 del expediente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE el día **doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso en referencia. La diligencia, que será virtual, se sujetará a lo que prevén los artículos 179 y 180 del CPACA y a ella deberán concurrir los apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el ministerio público.

SEGUNDO: Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que:

- i) Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual.
- ii) Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la parte inferior de la video conferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, el conductor del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual y/o enviarlos al



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00218-00

WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez conductor, deberán enviarse al correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de la diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.

- iii) El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.
- iv) Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma² que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba. Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.
- v) Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes.
- vi) Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que la preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).
- vii) Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.
- viii) Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda o la contestación, o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la nación – fiscalía general de la nación, a la abogada María Patricia Daza Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.904.065 y T.P. 225.406, bajo los términos del poder conferido visible a folio 183 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de los demandantes al abogado Ugalbis Enrique Rodríguez Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía número 17.970.755 y T.P 38.834 y reconocer personería al togado Carlos Andrés Rodríguez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.802.710 y T.P. 263.014, acorde con lo señalado en el poder conferido visible a folio 200 del expediente y en los términos de la parte motiva de este proveído

² Como por ejemplo Zoom o Google meet

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00218-00

QUINTO: Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

SEXTO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5abbe543116c0393f1330d38ac33e0b3b7e98f4cc2c4a16ff110329c85687439

Documento generado en 19/08/2021 04:47:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>